

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Nº 27972

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 144 - 2024-GDUAAT/GM/MPMN MOQUEGUA

VISTOS:

La Resolución de Sub Gerencial N°858-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; de fecha 21 de marzo del 2024, el Informe de Precalificación N° 017-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN; expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES

Nombres y Apellidos	CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ ARATIA
DNI N°	44535566
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN
Régimen Laboral	CAS
Condición Actual	No Labora
Demérito	No registra
Unidad Orgánica	Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial

II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA.

Que mediante Carta N° 001-2023-CISA; de fecha 01 de febrero del 2023, con número de Exp: 2304832, el servidor Cristian Jesús Sánchez Arratia, remite a la entidad el Acta de entrega – recepción de cargo indicando en el documento que con fecha 27 de diciembre del 2022, su persona suscribe el “Acta de Transferencia de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPMN” adjuntando los anexos (a, b,c,d,e,f,g.)

Con Informe N° 001-2023-A-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN; de fecha 25 de enero del 2023, el Asesor de la Sub Gerencia informa lo siguiente: habiéndose realizado la verificación de las actas de entrega – Recepción de Cargo, presentado por el servidor Cristian Jesús Sánchez Aratia, debo comunicar que faltan los siguientes documentos: a) Área de Procedimientos y Sanciones (107 documentos); Área de Secretaria de la Sub Gerencia de Transportes (301 documentos); Área de Órgano Instructor (75 documentos)..

Con Informe N° 196-2023-GDUAAT-GM/MPMN; de fecha 14 de febrero del 2023, el Gerente de Desarrollo Urbano de la MPMN remite el estado situacional del Acta de Entrega – Recepción de Cargo del servidor Cristian Sánchez Aratia. Al Gerente Municipal de la MPMN para poner el conocimiento los documentos faltantes.

Mediante Memorándum N° 392-2023-GM-A/MPMN; de fecha 10 de abril del 2023, el Gerente Municipal remite el Informe N° 197-2023-DGUAAT/MPMN y el Informe N° 127-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN; a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para que sea derivado a la Secretaría Técnica del (PAD), para las acciones que correspondan.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN/MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.



Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.

II.- Fundamentos Jurídicos
(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

6.- En relación a los hechos denunciados materia de autos, se tiene que el servidor Cristian Jesús Sánchez Aratia, cometió una falta de carácter administrativo disciplinario, por cuanto a la fecha no ha cumplido con entregar la documentación

que se detalla: a) Área de Procedimientos y Sanciones (107 documentos); Área de Secretaría de la Sub Gerencia de Transportes (301 documentos); Área de Órgano Instructor (75 documentos).

7.- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN; Resuelve.- APROBAR la Directiva "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", con Código N° 001-2015-OCP-GA/MPMN.

IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

El Servidor Cristian Jesús Sánchez Aratia, en su calidad de Sub Gerente de Transporte de la MPMN, habría transgredido lo dispuesto en:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Cristian Jesús Sánchez Aratia, en su calidad de Sub gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye haber, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); q) las demás que señale la Ley; conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando en ese sentido la normativa que se detalla a continuación:

- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto del 2002.

"CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO
(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:



6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CRITERIOS	CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Si se evidencia por cuanto el servidor no entrego de forma completa los documentos que resultan faltantes en y que estaban a su cargo cuando se encontraba en el cargo de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En su calidad de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Cuando de desempañaba en el cargo
E	La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación Verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por 12 meses
- Destitución

Este Órgano Instructor **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para el servidor **CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ ARATIA**, en su calidad de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

De conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA EL SERVIDOR	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial ¹	Gerente Municipal

VIII. DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

De conformidad con el Artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del Artículo 93° de la Ley y el Artículo 111° del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, con atención al órgano instructor que le corresponda, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor Cristian Jesús Sánchez Aratía, en su calidad de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA**, en calidad de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua; por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo. conforme el Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que ha dispuesto que; el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública constituyen faltas administrativas disciplinarias, siendo la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6. del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que la servidora, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ ARATIA**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Villa Moquegua Mz 5 lote 24 Distrito de San Anonio- Provincia Mariscal Nieto - Departamento de Moquegua.

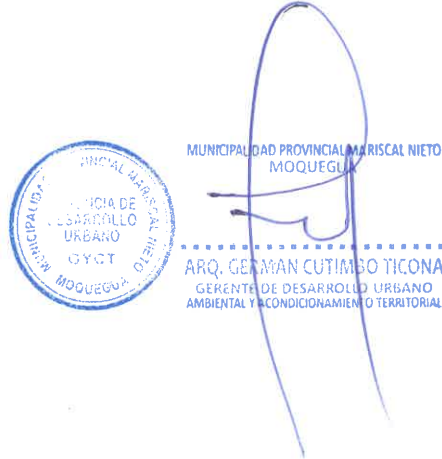
¹ De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al Servidor **CRISTIAN JESÚS SÁNCHEZ RAMOS**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y RECONDICIONAMIENTO TERRITORIAL